



## Resolución 136/2020

**S/REF:** 001-039845

**N/REF:** R/0136/2020; 100-003499

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** Fundación Ciudadana Civio

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Sanidad

**Información solicitada:** Reuniones con Laboratorios Farmacéuticos

**Sentido de la resolución:** Estimatoria parcial

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la Fundación reclamante solicitó al MINISTERIO DE SANIDAD, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 14 de enero de 2020, la siguiente información:

- *Las comunicaciones entre representantes del Ministerio de Sanidad e individuos que trabajen para laboratorios farmacéuticos desde diciembre de 2011.*

- *El calendario de reuniones (incluyendo asistentes) entre representantes del Ministerio de Sanidad e individuos que trabajen para laboratorios farmacéuticos desde diciembre de 2011.*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

- Las minutas de las reuniones celebradas entre representantes del Ministerio de Sanidad e individuos que trabajen para laboratorios farmacéuticos desde diciembre de 2011.

- Los motivos de cada reunión, los temas tratados, los documentos compartidos y los acuerdos alcanzados en cada una de ellas durante ese mismo período de tiempo. Nótese que, en ningún caso, la llamada Agenda del Gobierno, publicada en la página web de La Moncloa, cumple con el objetivo de esta solicitud.

Atendiendo al criterio interpretativo de la Agencia Española de Protección de Datos firmado con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (1), esta información es relevante a la hora de conocer cómo se toman las decisiones que afectan a la ciudadanía. Además, ese mismo criterio define qué personas deben ser identificadas a la hora de ponderar el derecho de acceso a la información frente a la protección de datos, que, en todo caso, no abarca a las entidades jurídicas.

- Cuando se trate de sujetos obligados por la LTAIBG: los participantes en las reuniones que tuvieran la condición de miembros del Gobierno, Altos Cargos, directivos públicos profesionales, titulares de las Subdirecciones Generales o unidades asimiladas, de las Subdelegaciones del Gobierno en las provincias, titulares de los órganos directivos de las Agencias Estatales, Entes y otros organismos públicos que tengan atribuida la condición de directivos en los Estatutos o normativa reguladora de éstos así como personal eventual con nivel jerárquico asimilado y que desarrollen funciones directivas.

- Cuando se trate de entidades privadas: aquellos que ostentasen la condición de administradores, miembros del órgano de gobierno o dirección en su caso, y altos directivos o asimilados.

No consta respuesta del Ministerio, si bien, mediante Comunicación de comienzo de tramitación se informó a CIVIO que con fecha 14 de enero de 2020 su solicitud de acceso a la información pública con número 001-039845, está en Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, centro directivo que resolverá su solicitud.

2. Ante la falta de respuesta, con fecha de entrada el 24 de febrero de 2020 la solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>2</sup>, una Reclamación ante el

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la que reiteró el contenido de su solicitud de información y alegó lo siguiente:

*Dicha petición fue registrada con el número de solicitud 001-039845. La solicitud tuvo entrada el día 14 de enero de 2020 en la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, órgano competente para resolver la petición realizada por la Fundación Ciudadana Civio, tal y como se comunicó por vía electrónica el 16 de enero de 2020, de acuerdo con la documentación adjunta a la presente reclamación.*

*Transcurrido más de un mes desde la presentación de la solicitud de acceso a la información pública sin haber recibido respuesta, la Fundación Ciudadana Civio*

**SOLICITA**

*Una resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al que pide amparo ante el silencio administrativo ante la solicitud de acceso a la información pública registrada.*

3. Con fecha 25 de febrero de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE SANIDAD (notificado en esa misma fecha mediante su comparecencia), al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Transcurrido el plazo concedido al efecto, no consta la presentación de alegaciones por el citado Departamento Ministerial.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>3</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>4</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

*contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".*

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Respecto al fondo del asunto, debe comenzarse indicando que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se acaba de pronunciar sobre idéntica reclamación en el expediente de reclamación [R/0137/2020](#). Respecto de dicho expediente cabe señalar lo siguiente:

- En el citado expediente, la FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO presentó reclamación ante este Consejo de Transparencia al no haber recibido respuesta por parte del MINISTERIO DE SANIDAD a la misma solicitud de información y presentada con la misma fecha, según se acredita con la documentación adjunta, que la que ha dado lugar a la presente reclamación.
- El Departamento Ministerial sí presentó alegaciones al requerimiento de este Consejo de Transparencia y facilitó una parte de la información solicitada, motivo por el que entendemos posible que, dada la coincidencia con el presente expediente, no se hubieran realizado en esta ocasión alegaciones adicionales.
- Este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha dictado resolución estimando parcialmente la reclamación en relación con la cuestión relativa a *Los acuerdos alcanzados en cada una de ellas durante ese mismo período de tiempo*.

En consecuencia, analizada y resuelta la misma reclamación por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el expediente R/0137/2020, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos, entendemos que debe también alcanzarse la misma conclusión y, toda vez que la entidad reclamante ya tiene en su poder parte de la información solicitada, estimar parcialmente la presente reclamación.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

**PRIMERO: ESTIMAR parcialmente** la reclamación presentada por FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO, con entrada el 24 de febrero de 2020, contra el MINISTERIO DE SANIDAD.

**SEGUNDO: INSTAR** a MINISTERIO DE SANIDAD a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a la entidad reclamante la siguiente información:

*- Los acuerdos alcanzados en cada una de ellas durante ese mismo período de tiempo.*

**TERCERO: INSTAR** al MINISTERIO DE SANIDAD a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la entidad reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)<sup>5</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)<sup>6</sup>.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)<sup>7</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

---

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

<sup>6</sup> <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>